



Coconuco Puracé ©, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandados: LEIDER IVAN MAPALLO CHAPUES y LIDIO MAPALLO MELENJE  
Radicación: 19-585-4089-001-2019-00036-00

Viene al Despacho el presente asunto para el estudio de dar aplicación o no a lo establecido en el artículo 317-1 del C. G. P.; para cuyo efecto se revisa la foliatura encontrando lo siguiente:

Con fecha 18 de noviembre de 2.021, este Despacho Judicial dispuso ABSTENERSE de dar trámite a petición allegada por la señora apoderada de la entidad demandante Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, respecto de emanar auto para seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que, revisada la foliatura se tiene que la parte interesada desde esa fecha (18 de noviembre de 2.021) y al día de hoy no ha dado impulso legal alguno para que el asunto continúe su dinámica procedimental y lograr la terminación del mismo. Ha corrido más de cinco meses sin que la profesional del derecho apoderada en este asunto haya arrimado el correspondiente trámite para ello.

Así las cosas, tenemos que:

El numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado".

En consecuencia, dando aplicación a la orden mencionada en el referido ordenamiento legal es claro que deberá ordenarse a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo con la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito, por cuanto el proceso no puede estar por más tiempo esperando en los anaqueles del Juzgado.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho de este Juzgado,

#### RESUELVE:

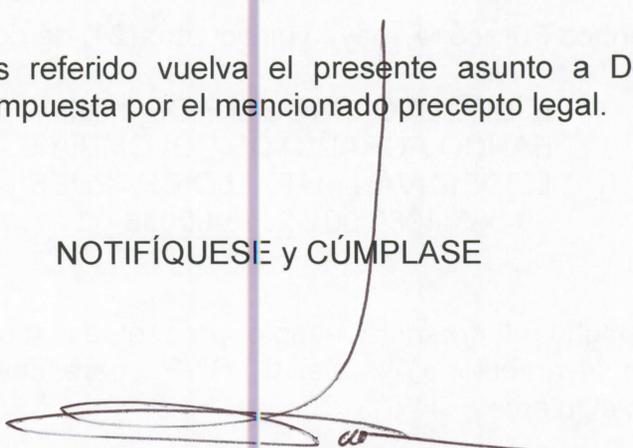
ORDENASE a la parte actora que se apersona del presente asunto y ejerza el deber legal que le compete para llevar adelante la correspondiente actuación pendiente y para con ello poder continuar con el debido trámite procedimental.

Lo anterior deberá realizarse dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedora a la sanción que indica el artículo 317 numeral 1 del C. G. del Proceso, de tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

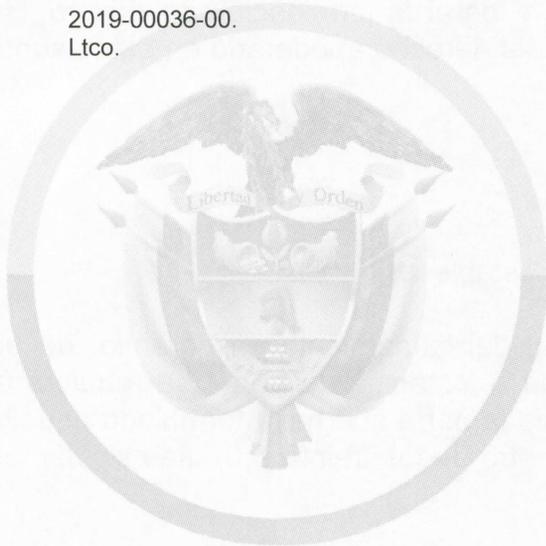


Vencido el término antes referido vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el mencionado precepto legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez.

2019-00036-00.  
Ltco.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia